Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Núm. 3043
Fecha: 25 de octubre de 1983 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Piñeiro
Secretaria Auxiliar de Estado

ENMIENDAS

AL INCISO G DEL ARTICULO III; ADICIONANDO UN NUEVO INCISO F AL ARTICULO VIII; AL APARTADO 2 DEL INCISO A DEL ARTICULO XIII Y ADICIONANDO UN NUEVO INCISO F A DICHO ARTICULO XIII; Y AL ARTICULO XV DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 3, "PARA REGIR EL MERCADEO DE HUEVOS EN PUERTO RICO, Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO SOBRE EL MISMO ASUNTO PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EN 26 DE JUNIO DE 1958, SEGUN ENMENDADO"

Sección 1.- Se enmienda el inciso G del Artículo III del Reglamento de Mercado Núm. 3, "Para Regir el Mercadeo de Huevos en Puerto Rico, y Para Derogar el Reglamento sobre el Mismo Asunto Promulgado por el Secretario de Agricultura en 26 de junio de 1958, Según Enmendado", aprobado el 30 de junio de 1977, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo III.- Licencias

.....

"G. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el inciso B del Artículo VI, o haber efectuado el pago con un cheque sin fondos;
2. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
3. Mercadear cualquier lote de huevos sin someterlo a la inspección requerida;
4. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de huevos contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;
5. No reunir los requisitos exigidos en los incisos E y F precedentes o no poseer las facilidades exigidas en el inciso F del artículo VI;

G. Por haber sido convicto de delito que implique depravación moral, o delitos contra la seguridad y el orden público o delitos contra la propiedad.

La suspensión o cancelación de una licencia será mandatoria cuando el tenedor de la misma haya reincidido en cualquiera de las violaciones señaladas anteriormente. En el primer caso la suspensión o cancelación de la licencia será por el término de tres (3) meses, en el segundo caso por seis (6) meses o por el período de vigencia restante, si éste fuere menor de seis (6) meses. En la tercera ocasión se le cancelará la licencia definitivamente.

Sección 2.- Se adiciona un nuevo inciso F al artículo VIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo VIII.- Grados de Calidad y Clasificación por Tamaño

.....

"F. Cualquier importador que no esté satisfecho con la determinación de un inspector en cuanto al grado de calidad, clasificación por tamaño o condición de un lote de huevos inspeccionado, podrá solicitar la reinspección de dicho lote. La solicitud de reinspección deberá hacerse por escrito.

Cuando el lote de huevos inspeccionado originalmente no haya llenado los requisitos de condición por tener en el mismo huevos astillados (checks), rotos (leakers), sucios o impropios para consumo humano, en exceso de las tolerancias establecidas en el inciso B del Artículo IX de este Reglamento, se reinspeccionará dicho lote solamente después que el mismo haya sido reempacado por el importador.

Toda reinspección de un lote de huevos será pagada por el importador, según se dispone en el inciso B del Artículo VI de este Reglamento".

Sección 3.- Se enmienda el Apartado 2 del inciso A del Artículo XIII y se adiciona un nuevo inciso F a dicho Artículo XIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lean como sigue:

"Artículo XIII.- Rotulación

"A. Toda caja o envase de huevos que se mercadee en Puerto

Rico deberá estar rotulada en forma impresa o estarcida directamente en la caja o envase, en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Envases que contengan 15 docenas de huevos o más:

.....

2. Envases que contengan huevos para venta directa al consumidor:

   a. Grado y tamaño;

   b. Nombre del empacador o firma empacadora y su dirección, y número de licencia otorgádale por el Departamento;

   c. Cantidad de huevos en el envase;

   d. Fecha de empaque, precedida del término, "Fecha de Empaque";

   e. Fecha de expiración del producto, precedida del término "Fecha de Expiración", Disponiéndose, que ésta no podrá exceder de treinta (30) días después de la fecha de empaque.

.....

"F. Todo lote de huevos que se exhiba u ofrezca para la venta sin estar envasado, deberá estar rotulado en cuanto a grado y tamaño, o identificado con un rótulo en letras no menores de dos pulgadas, indicando la información solicitada en el inciso A (2) de este Artículo".

Sección 4.- Se enmienda el Artículo XV del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 3, para que lea como sigue:

"Artículo XV.- Huevos Frescos

El término "huevos frescos" sólo podrá usarse para designar huevos que se vendan u ofrezcan para la venta si:

"A. Reúnen los requisitos de Calidad "A" según las Normas de Calidad para Huevos Individuales en su Cascarón ("U.S. Standards for Quality of Individual Shell Eggs") establecidos por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

"B. El envase que los contiene tiene rotulada las fechas de empaque y expiración, precedidas de los términos "Fecha de Empaque" y "Fecha de Expiración", respectivamente, y no han

transcurrido más de treinta (30) días desde la fecha en que fueron empacados originalmente."

Sección 5.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 17 de octubre de 1983, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino